

gan rótulos ó dirección, ni los encabezamientos ó membretes puestos en papeles que puedan servir para documentos, cartas ó recados.

Nota 198. Frac. 325.—Esta fracción comprende las serpentinas, el papel cortado en tiras para filetear, para cigarrillos y para aparatos telegráficos; las tiras de papel realzado, llamadas comunmente *yardas*, doradas ó plateadas y, en general, las tiras de papel de todas clases cuando el ancho no exceda de 5 centímetros, aun cuando estén caladas ó realzadas.

Nota 199. Frac. 592.—Se refiere esta fracción al papel cortado para documentos, cartas, esquelas, facturas, etc., cuando alguno de sus lados sea menor de 45 centímetros, pues cuando estos papeles tengan todos sus lados de 45 centímetros ó más, se gravarán según la clase y el peso del metro cuadrado, conforme á las fracciones 582 á 589 de la Tarifa. El papel de luto y las esquelas mortuorias quedan comprendidos en esta fracción.

Las marcas de agua que debe tener el papel para ser comprendido en esta fracción, han de darle carácter de exclusividad para su uso, y consistir, por lo mismo, en los nombres de la persona ó negociación que lo emplee. El papel que sólo tenga marcas de agua que constituyan distintivo de fabricación, queda excluído de la fracción 592.

Nota 200. Frac. 593.—En esta fracción se comprenden los billetes impresos, grabados ó litografiados para loterías, rifas, espectáculos ó ferrocarriles; los esqueleros para documentos con claros para escribir en ellos; los papeles como monograma, membrete ó encabezamiento; el papel grabado, litografiado ó impreso para envolturas ó etiquetas; las tarjetas con nombre ó dirección, etc.

En esta especificación no deben considerarse los papeles que sólo tengan una letra, flor ó figura impresa, litografiada ó grabada, los cuales se comprenderán en la fracción 592.

Nota 201. Fracs. 594, 595 y 596.—La fracción 594 se refiere á los papeles de lustre, jaspeados, pintados y realzados en todo ó en parte, y á los papeles para tapizar cuando no estén bronceados, dorados, ni plateados.

Los papeles de tapiz con mica y los aterciopelados quedan comprendidos en esta fracción.

El papel de lustre está cubierto por una de sus caras con una capa de blanco de plomo ú otro color perfectamente pulimentado. Se emplea en la encuadernación y en otros usos, como envolturas de confites ó cápsulas para botellas de medicamentos.

El papel pintado lo está por una cara y se emplea en la encuadernación. Para los efectos del gravamen no importa que esté pintado ó realzado imitando grano, tejido, piel ó cualquier otro dibujo. Se comprende en esta fracción el papel llamado «couché» que está cubierto por una ó por sus dos caras con una capa de silicato de magnesia, de caolín ó de otra substancia análoga, presentando una superficie ya mate, ya brillante, pero siempre suave al tacto y muy lisa y uniforme, circunstancia indispensable para su uso, pues se emplea en la impresión de grabados y trabajos finos de tipografía. Frotando este papel con un dedo humedecido en agua se desprende la capa de la substancia agregada y se descubre la superficie del papel así preparado.

La fracción 595 comprende los papeles de que trata esta nota cuando estén dorados, bronceados ó plateados en parte ó en toda su superficie.

La fracción 596 comprende los papeles de fantasía, generalmente para tapizar, combinados con tela con seda ó con cualquiera otra materia, que no sea el polvo del aterciopelado mate ni la mica, y comprende también los varios papeles que tienen figuras ó paisajes para decorar los muros, adhiriéndolos como el papel de tapiz común.

Nota 202. Frac. 507.—La cuota de esta fracción corresponde á todos los artefactos de papel ó cartón, no especificados especialmente, aun cuando tengan adornos de otra materia que no sean metal fino, piel ni tela que contenga seda.

Nota 203. Frac. 598.—Las cartas á que esta fracción se refiere, deben poseer las condiciones científicas que se exigen para ser consideradas como una exacta reproducción de la superficie del globo ó de cualquiera de sus partes, señalando las formas, dimensiones y situación de las montañas, ríos, mares, ciudades, corrientes, rocas, sondeos, alturas, meridianos, grados, escalas, etc., etc., según se trate de cartas geográficas, náuticas ó topográficas.

Pueden estas cartas estar provistas de varillas en su parte superior é inferior, y estar enlienzadas y barnizadas. Aun cuando tengan orlas, anuncios ó grabados alrededor, si la carta tiene las condiciones exigidas y figura como parte principal de la estampa, se considera como comprendida en esta fracción.

También se refiere esta fracción á las hojas impresas, grabadas ó litografiadas con abecedarios, sentencias, colecciones de figuras geométricas, de historia natural y demás que se emplean en las escuelas para la enseñanza. Pueden estas hojas traer sus varillas como las cartas geográficas; pero no marcos completos, pues en este caso tendrían que ser gravadas como correspondiese al marco.

Nota 204. Frac. 599.—Esta fracción se refiere á los grabados y litografías en hojas sueltas, y á las pinturas de todas clases sobre papel cartón, lienzo, láminas de metal ordinario, vidrio ó pasta, sueltas ó con marcos que no sean de metal fino.

Los cuadros con pinturas que tengan como accesorio un espejo, se considerarán comprendidos en esta fracción.

No se comprenderán en esta calificación los cuadros murales para la enseñanza cuando no tengan marco, las calcomanías, los modelos ó colecciones de indumentaria, las láminas propias para juegos de niños, incluyendo las divididas en secciones para recortar y construir, ni las figuras recortadas, caladas ó realzadas que son impropias para colocarse en un marco y que deben clasificarse como artefactos de papel ó cartón, pues por estampas ó pinturas sólo deben considerarse las láminas lisas impresas, grabadas ó litografiadas, y las oleografías sobre hojas de papel ó cartón apropiadas para colocarse en marcos y formar cuadros.

Nota 205. Frac. 606.—Se refiere á los gasógenos de hierro portátiles para extinguir incen-

dios y cuyas cargas consisten en paquetes de carbonato y frascos de ácido sulfúrico.

Nota 206. Frac. 607.—Se refiere esta fracción á los diversos aparatos denominados Hectógrafos, Copígrafos, Cromógrafos, Autocopistas, Mimeógrafos y demás análogos, propios para reproducir manuscritos en escritorios ú oficinas.

Nota 207. Frac. 609.—Los Instrumentos para las ciencias son todos aquellos cuyo empleo más ó menos facultativo, es exclusivo al estudio ó la práctica de alguna ciencia. En este caso se hayan los instrumentos que usan el cirujano, el ingeniero, el físico y el químico. También se comprenden en esta fracción los instrumentos que aunque de uso común, sólo están afectos á la aplicación de determinados principios científicos y á observaciones del mismo género, como los areómetros, termómetros, barómetros, etc. Véase la regla VI para la aplicación de la Tarifa.

Nota 208. Frac. 610.—Esta fracción considera juguetes de cuerda á los que tienen llave y cuerda de acero, llamada movimiento de reloj; pero no comprende aquellos juguetes cuyo movimiento está producido por el impulso dado por un hilo ó cordel, por la torsión de resortes de hule ó por presión atmosférica.

Nota 209. Frac. 611.—Se refiere esta fracción á las lámparas para luz eléctrica de arco, incandescencia al aire libre ú otro sistema que no sea el de las bombillas comprendidas en la fracción 608. Los globos de vidrio para abrigar las lámparas de que se trata, ó amortiguar el brillo de la luz, no se comprenden en esta fracción y deben causar derechos como vidrio labrado, según su clase.

Nota 210. Frac. 612.—Comprende esta fracción las máquinas y aparatos, no especificados, de todas clases, para la agricultura, la minería, la industria ó las artes.

Por máquina debe entenderse un conjunto de piezas que, combinadas para producir ó transmitir una fuerza ó para hacer cualquiera otra operación mecánica, funcione siempre por movimientos regulares y periódicos.

Las máquinas ó aparatos que no se destinen á la industria, la agricultura, la minería ó las artes, no se comprenden en esta fracción y deben gravarse según su materia y clase. En este caso se encuentran las máquinas para escribir y para calcular, y en general, todos los aparatos y maquinillas para uso doméstico.

Las herramientas mecánicas, siempre que funciones con movimientos regulares y periódicos, se comprenderán en esta fracción; las que no se encuentren en estas condiciones, causan la cuota que establece la fracción 685.

Las partes sueltas y piezas de refacción para máquinas comprendidas en la fracción 612, son todas aquellas que por su forma y condiciones no puedan tener otra aplicación que como parte de una máquina, pues cuando sean susceptibles de utilizarse en otro objeto, como puede hacerse con las llaves, válvulas, tubos, láminas, telas metálicas, pernos, tornillos, etc., quedan sujetas al pago de los derechos que les fija la Tarifa, aunque prueben los importadores que van á aprovecharse en alguna máquina.

Nota 211. Fracs. 618 y 619.—Los relojes chapeados de oro á que esta fracción se refiere, son los que tienen la caja formada por una lámina de metal ordinario, cubierta por una ó dos planchas de oro, que la protegen contra la acción de los ácidos.

Nota 212. Frac. 621.—Esta fracción comprende los relojes para bolsillo, de cualquiera materia que no sea oro ni metal ordinario, chapeado de oro; entrando por consiguiente en esta clasificación, los relojes de plata aunque estén dorados, y los de metal ordinario dorado ó plateado. Se entiende por dorado, la capa de oro que por medios galvánicos ó de amalgamación se aplica sobre el metal. La capa es en estos casos muy ligera y no resiste la acción del ácido nítrico, que en frío ataca en pocos segundos el metal cubierto por el oro, á través de los poros de éste.

Nota 213. Fracs. 623 y 624.—Estas fracciones se refieren á los vehículos de todas clases, no especificados, para el comercio, la agricultura y el transporte de mercancías. Los carros, carretas y carretones, con muelles ó sin ellos, con caja ó sin ella (como los que se emplean en la conducción de troncos de árbol, rieles, etc.); los repartidores de mercancías en las poblaciones, cerrados ó abiertos, de caja sólida ó ligera, con cristales ó sin ellos, y, en general, todos los vehículos cuyo destino principal sea la conducción de objetos, se comprenden en estas fracciones según su peso.

Nota 214. Frac. 625.—Esta fracción se refiere á las carretillas de hierro ó madera de una sola rueda que se emplean para el transporte de tierra, arena y materiales de construcción en las minas y en las obras de terracería, explanación, albañilería, etc., y á las carretillas de dos ó más ruedas, de construcción fuerte y burda, que se emplean para el transporte de mercancías en el interior de los almacenes, en los andenes de los ferrocarriles, en los muelles de los puertos, etc. El carácter distintivo de las carretillas de dos ó más ruedas de que se viene hablando, es que estas últimas son de hierro fundido y de poco diámetro relativamente, y no constituyen, en manera alguna, un trabajo de carrocería. Los vehículos que no reúnan estas condiciones no se comprenden en esta fracción, y están gravados con la cuota que corresponda á su materia y clase.

Nota 215. Frac. 626.—Esta fracción exceptúa de derechos únicamente el material rodante destinado á las vías férreas abiertas al servicio público para la conducción de pasajeros y mercancías, sirviendo de base, para esta calificación, el ancho de los *trucks* que deberá corresponder á una vía que no sea menor de 914 milímetros. Los vehículos que tengan un ancho menor, se comprenderán en la fracción 625.

Los carros-tanques destinados al transporte de líquidos ó grasas en la vías férreas, se comprenden en esta fracción. Se entiende por partes sueltas y piezas de refacción para carros de ferrocarril, las que formen parte de ellos y que no puedan tener otra aplicación, como ruedas, ejes, topes, resortes, etc. Las que puedan utilizarse en otro objeto, pagarán los derechos correspondientes, aun cuando se compruebe que se importan para aplicarse á carros de ferrocarril.

Nota 216. Fracs. 627 á 629.—Las fracciones 627, 628 y 629 se refieren á los carruajes propiamente dichos, no especificados, que sirven exclusivamente para la conducción de personas: como ómnibus, diligencias, guayines, berlina, coupés, cabriolés, faetones, carretelas, victorias, buggies, sulkeys, duquesas, dogcarts, tilburis, vis-á-vis, trois-quarts, rocky-way, landós, handsome, etc., etc.; siendo condición precisa, para caracterizarlos, que no sean apropiados para conducir mercancías. La circunstancia de que haya lugares destinados á los equipajes en las diligencias, ómnibus y guayines, no alterará la clasificación de carruajes para conducir personas exclusivamente.

Nota 217. Fracs. 630, 631 y 632.—Por carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, se entiende aquellos carruajes cuyas maderas no estén pintadas ni barnizadas, y cuyos cojines carezcan de forros de paño, piel, hule, etc., de manera que no estén concluidos y necesiten una mano de obra para pintarlos, barnizarlos y vestirlos, y sin la cual no pueda hacerse uso de ellos como tales carruajes.

Nota 218. Fracs. 642 y 645.—La pólvora para minas comprendida en esta fracción, ha de ser de granos que midan de 3 milímetros en adelante. Cuando la pólvora para minas se importe mezclada con granos que tengan menos de 3 milímetros, se aplicará al conjunto la cuota correspondiente á la pólvora que no sea para minas.

Conforme al decreto de 21 de Febrero de 1905, las pólvoras negras comunes para minas, pirotecnia ó caza, elaboradas únicamente con carbón, azufre y nitrato de sosa ó de potasa, sin adición de otras sustancias químicas, están exceptuadas del impuesto interior de consumo sobre explosivos industriales.

Las aduanas tienen la obligación de tomar muestras y remitirlas á la Dirección del ramo, en todos los casos de importación de pólvora declarada como exenta del impuesto interior de consumo.

Entre los explosivos que causan este impuesto, los más conocidos son los siguientes:

Con base de nitroglicerina:

Dinamita, Pólvora Gigante, Pólvora Mica, Pólvora Atlas, Pólvora Judson, Forcita, Cordita, Pólvora Suiza Normal, Pólvora Leonards, Balistita, Nitrogrenetina y Dinamita-gelatina.

Con base de nitrocelulosa:

Pólvora Dupont, Indurita y Plastomenita.

Con base de ácido pícrico ó picratos, como la Melinita y probablemente la Lydita.

Los explosivos Sprengel, cuyos componentes se importan separadamente, son:

Amonita: de Nitronaftalina y Nitrato de amoníaco.

Belita, Securita y Roburita: de Dinitro-cloro-bencina y nitrato de amoníaco.

Romita: de nitronaftalina, parafina, clorato de potasa y nitrato de amoníaco.

Rack-a-Rock: de clorato de potasa y nitrobencina.

Hellhofita: de nitro y dinitrobencina y ácido nítrico.

Panclastita: bisulfuro de carbono y paróxido de ázoe líquido.

Los fulminatos de plata ó de mercurio (transportados en suspensión en agua).

Nota 219. Frac. 647.—Los aceites lubricantes son, por lo común, aceites minerales pesados é impuros unas veces, clarificados otras, y las más, ricos en parafina ó mezclados con grasas animales ú oleína. Los menos purificados tienen un color rojizo, reflejo verdoso, y su densidad no es mayor de 0.920°. Los aceites dorados y parafinados son de color amarillo limpio, reflejo verdoso, y su densidad no es menor de 0.898°. Son impropios para el alumbrado. Tampién comprende esta fracción, las grasas adicionadas de plombagina, y que como el llamado sebo de Frazer, se emplean para lubricar los ejes de los carros. Las grasas animales y los aceites vegetales no se consideran comprendidos en esta fracción.

Nota 220. Frac. 652.—El celuloide es una pasta formada por la combinación del alcanfor y la piroxilina. Se imita con ella la gutapercha, el ámbar, el hueso, el carey y el marfil. Su olor es el del alcanfor y arde con rapidez.

Nota 221. Frac. 653.—Esta fracción comprende las hojas sueltas, cálices, pétalos y demás partes sueltas para la fabricación de flores artificiales, siempre que dichas partes no estén especificadas en la Tarifa ó Vocabulario. Los tubos de gutapercha, teñidos ó pintados para tallos de flores, entran en esta fracción; pero no los alambres forrados ó sin forrar, ni el musgo natural aun cuando esté teñido.

Nota 222. Frac. 669.—En esta fracción se comprenden las colecciones que única y exclusivamente se destinan á facilitar la enseñanza, poniendo á la vista de los educandos representaciones fieles de los objetos que se desea conozcan. Son variadísimas estas colecciones; pero siempre tienen explicaciones que indican claramente el empleo que va á dárselas, y esta circunstancia permite distinguirlas de otros artículos para los niños, que constituyen verdaderos juguetes y que deben causar sus derechos como artefactos.

Entre estos últimos tenemos los cajats de cartón que contienen una muñeca y diversos vestidos; los surtidos de cartones perforados con dibujos para llenar éstos con estambre, las tiras de papel de lustre de diversos colores que usan los niños para entrelazarlas, los cartones de relieve con figuras ó dibujos y cortes especiales para formar repisas ú otros objetos, etc., pues todos estos artículos son de diversión, no estando combinados, como no lo están, para iniciar y desarrollar hasta el punto necesario, por medio de un procedimiento metódico, la enseñanza de cosas útiles.

Las verdaderas colecciones vienen generalmente acompañadas de folletos instructivos para ilustrar el criterio del profesor y facilitar así el desarrollo del programa formado por el autor de la colección.

Nota 223. Frac. 674.—Se refiere esta fracción á las cuerdas de tripa ó tendones para instrumentos de música y á las de alambre de metal que tengan entorchados.

Nota 224. Frac. 690.—Se entiende por partes sueltas y piezas de refacción de inodoros y mingitorios las que no pueden tener otra aplicación. Las que se impor-

ten sueltas y puedan utilizarse en otro objeto, como llaves, flotadores, etc., causarán sus derechos conforme á las fracciones de la Tarifa que les correspondan.

Nota 225. Frac. 700.—Los estuches son cajas con los compartimientos necesarios para colocar ordenadamente uno ó varios objetos. Los estuches sin avíos se calificarán como artefactos, según su materia y clase.

Los neceseres son estuches con avíos para costura ó tocador, y son éstos los únicos que se gravarán por la fracción 700. Los demás estuches con avíos (que no sean para costura ó tocador), causarán separadamente las cuotas que correspondan al estuche y á los avíos; pero si los importadores no los declaran con la debida separación, se impondrá la cuota mayor de las que señale la Tarifa al estuche ó á los avíos.

Cuando los estuches con avíos para costura ó tocador tengan adornos de metal fino, y los avíos no, ó viceversa, y no se hubieren declarado con la debida separación, se aplicará al conjunto la cuota que señala la fracción 651.

Nota 226. Frac. 681.—Se refiere esta fracción á los fondos ó forros interiores de papel, tela ú otra materia con que se cubre la parte interior de la copa de los sombreros; pero no comprende las tiras de cuero ó hule, las cubiertas de tela ahumada, ni las cubiertas de papel en que se envuelven ó empacan los sombreros.

Nota 227. Frac. 683.—Comprende esta fracción las fundas para sombrillas ó paraguas, cualquiera que sea la materia de que estén formadas, aun cuando tengan casquillos de metal que no sea oro, plata ó platino.

Nota 228. Frac. 694.—Comprende esta fracción las diversas láminas de asbestos, cartón, estopa, silicatos y otros componentes, y que son impermeables las unas, incombustibles las otras, pero todas destinadas á cubrir los techos de edificios.

Nota 229. Frac. 695.—Aunque el tipo de estas lámparas es el presentado por Davy, una multitud de modificaciones han venido introduciéndose. Los sistemas más conocidos se dividen en dos clasificaciones, según el principio en que se basan. En unos, la flama está envuelta por una fina tela de alambre. Si á través de ella penetra en la lámpara alguna porción de gases en mezcla explosiva, ésta tiene lugar sólo en el espacio interior limitado por la tela metálica, sin comunicar el fuego al exterior y causando la extinción de la luz. En otras, la luz se produce por una corriente eléctrica dentro de un tubo ó bombilla, llena de gas extremadamente rarificado. La ruptura de la bombilla produce la instantánea extinción de la luz. Esta fracción comprende todas las lámparas para mineros, ya sean de seguridad contra el grisú, ó bien comunes para casco ó para roca.

Nota 230. Frac. 697.—Esta fracción comprende los tipos, viñetas, prensas, y demás útiles para imprenta y litografía. Como útiles se entienden las ramas, los rodillos y sus ejes, los moldes para fundir cilindros, las prensas para sacar pruebas, las galeras, componedores y volantas de madera ó metal, los cortadores de plecas, las brozas para lavar tipos y los cepillos de madera y cerda para sacar pruebas, las mesas para forma-

ción y sus cubiertas de hierro ó mármol, las coronas para cajas de tipos y los peinazos de madera ó hierro.

Las piedras litográficas y sus rodillos de cuero están comprendidos en esta fracción, así como los elisés y la pasta de cola para rodillos.

No se consideran comprendidos en esta fracción los barnices, polvos para broncear, aceites, pinceles, esponjas y demás efectos que, aunque de uso en la imprenta y la litografía, están especificados en la Tarifa de esta Ordenanza, por tener otras distintas aplicaciones.

Nota 231. Frac. 699.—Esta fracción comprende las mesas de billar sin incluir el paño, bolas, tacos, taqueras ni demás accesorios, que deberán declararse por separado. Del mismo modo podrán declararse las pizarras cuando vengan empacadas separadamente.

Nota 232. Frac. 702.—Esta fracción comprende, bajo la denominación de perfumería, todos los productos y aceites para uso de tocador; las aguas aromáticas espirituosas, como Agua Florida, de Colonia y semejantes, las opiatas y aguas dentífricas; las lociones, aceites, pomadas y cosméticos para el cabello; los extractos perfumados para el pañuelo; los vinagres perfumados, cremas, polvo y aceites para el cutis y depilatorios para tocador. Los jabones perfumados se comprenden en la fracción 692.

Nota 233. Frac. 703.—Esta fracción comprende, bajo la denominación de plantas artificiales, las que sean propias para ser colocadas en macetas ó jarrones, é impropias, por lo tanto, para usarse como flores artificiales en vestidos, peinados, sombreros ú otros adornos.

Nota 234. Frac. 704.—La ropa hecha de tela ahulada á que esta fracción se refiere, es la hecha con telas en las cuales aparece una capa de hule en la superficie. Las piezas de vestir hechas con telas de lana ó de algodón en las que no aparezca el hule, aun cuando tengan alguna capa impermeable en el interior, se gravarán como ropa hecha de tela de lana ó de algodón.

Nota 235. Frac. 711.—En esta fracción se comprenden todas las telas ahuladas para todos usos, siempre que una de sus caras ó ambas estén cubiertas con hule ó barniz de hule, como los que se emplean para cubrir mesas y pisos, y las telas ahuladas para ropa de cama y para piezas de vestir.

Nota 236. Frac. 712.—Esta fracción excluye de la cuota de 22 centavos los postes para armar las tiendas de campaña, porque si dichos postes y estacas son de madera toscamente labrada, aun cuando tengan casquillos, ganchos y pivotes de metal; pero si los postes están finamente labrados con molduras torneadas ú otro adorno, deberán causar el derecho que les corresponda como artefactos.

Nota 237. Frac. 468.—Esta fracción se refiere á la tela de seda, expresamente tejida para tamizar harina en los molinos de trigo. El enlace de los hilos es en estas telas tan característico, que no puede confundirse con el de las telas comunes de seda para otros usos. Desde las que se designan con el número 0000 ó de 18 hilos, porque éstos entran en el tamaño de una pulgada inglesa, hasta el número 13, en el que entran 130 hilos en la misma pulgada, se observa que los hilos del pie ó urdimbre